



ESTADO DE GUANAJUATO



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 265/10-RII.

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Santa Catarina, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCION.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los 07 siete días del mes de marzo del año 2011 dos mil once. -----

VISTO.- Para Resolver en definitiva el expediente número 265/10-RII, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por parte del responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, a la solicitud de información con folio 00374710 cero, cero, tres, siete, cuatro, siete, uno, cero, de fecha 03/tres de Septiembre del año en curso, por lo que se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes:-----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Institu
Inform
Gt
Direc



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha 03 tres de Septiembre de 2010 dos mil diez, la recurrente presentó solicitud de información a través del sistema "Infomex Gto", a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, en la cual solicitó: - - - - -

"...La experiencia laboral del titular del acceso a la información pública."

SEGUNDO. El 07 siete de Septiembre de 2010 dos mil diez, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, emitió respuesta a la solicitud de información ya descrita en el resultando anterior, la cual por economía procesal se da aquí por reproducida en su integridad y se analizará en el considerando correspondiente de esta resolución. - - -

TERCERO. En fecha 24 veinticuatro de Septiembre de 2010 dos mil diez, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad ante esta autoridad, en contra de la respuesta pronunciada por el sujeto obligado a su solicitud primigenia, la cual se traduce en el acto recurrido en la presente instancia. - - - - -

CUARTO. El día 30 treinta de Septiembre de 2010 dos mil diez, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el quejoso, por parte de



informe justificado, ni agregado las constancias relativas que le fueron solicitadas en el mismo Acuerdo.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este Órgano Resolutor y dentro del plazo legal señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción I primera, inciso "a", del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato.-----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ACTUALIZACIONES

SEGUNDO. La ciudadana [redacted] tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del documento que aporta como escrito recursal, el que aún y cuando es una documental privada, al ser ésta adminiculada con las demás constancias que obran en el expediente, como son los registros electrónicos que se generaron con la interposición del presente recurso, concatenado con el informe justificado presentado por el sujeto obligado ante esta autoridad, en su conjunto y plural concordancia, resultan suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme, en los términos del dispositivo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia. -----

Lo anterior con fundamento en los artículos 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve en relación con el numeral 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria. -----

TERCERO. Así mismo, en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional.



en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por escrito, en el cual consta el nombre del recurrente y domicilio físico para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se presentó la solicitud de información que es contra quien recurre y el domicilio físico de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que

ACTUALIZACIONES

Instituto
 de Información
 Pública
 del Estado de Guanajuato



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce en el acto que se impugna génesis de este procedimiento. -----

Siguiendo con el análisis de este expediente, se estima pertinente también, revisar los supuestos previstos en los artículos 114 ciento catorce y 115 ciento quince del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del documento que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra emitido por la peticionaria original de la información génesis del presente Recurso. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General,



siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal que se prevé en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, en ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. En lo que hace a lo establecido en la fracción IV cuarta del ordenamiento en mención, cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 118 ciento dieciocho del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza, ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instituto
de
Acceso a la
Información
Pública
del Estado de
Guanajuato
Dirección



ACTUACIONES

V. Respecto a lo señalado en la fracción V quinta, cuando el acto recurrido no se refiera a ningún supuesto que prevén los artículos 45 cuarenta y cinco y 50 cincuenta de la ley de acceso y 25 veinticinco de la ley de protección; no se actualiza, al encuadrar el acto recurrido en el supuesto previsto en la fracción I primera del artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia. -

VI. Por lo que hace a la fracción VI sexta, cuando no se exprese en forma clara y sucinta los hechos relativos y los motivos por los cuales considera que se le causan agravios, tampoco se actualiza, ya que dicha fracción hace referencia al Recurso de Queja, no obstante debe decirse que en el caso que nos ocupa el recurrente efectuó una narración de los mismos, señalando las razones por las cuales considera se encuentra vulnerado su derecho de acceso a la información. -----

VII. Finalmente en cuanto a lo dispuesto en la fracción VII séptima, cuando el escrito no contenga expresión de agravios, tampoco se surte en el presente caso dicho señalamiento, ya que tal requisito, está reservado exclusivamente para el recurso de revisión, además que mediante la expresión de estos, en el presente caso, el recurrente expuso sus argumentos. - -



En cuanto a las causales de sobreseimiento del Recurso de Inconformidad consignadas en el artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato en relación al caso concreto que nos ocupa tenemos lo siguiente: -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el recurrente se desista, no se actualiza, ya que no obra constancia de ello en el expediente objeto de la presente resolución. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya una conciliación entre las partes, es inoperante y no se actualiza, ya que del sumario no se desprende éste supuesto. -----

III. En lo tocante a la causal señala en la fracción III tercera, la cual establece que cuando sobreviniere durante la tramitación del procedimiento alguna causal de improcedencia, no se actualiza, ya que de las diversas etapas procesales que integran el procedimiento objeto de la presente resolución, no se acredita el supuesto considerado. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que el

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente, no es operante la misma ya que no obra constancia de ésta circunstancia en el expediente en que se actúa. -----

V. Respecto a lo establecido en la fracción V quinta, la cual establece el sobreseimiento del Recurso de Inconformidad, cuando el recurrente fallezca durante la tramitación del recurso, no se actualiza, ya que no existe constancia que acredite el supuesto que para decretar el sobreseimiento de la instancia contempla la fracción que se analiza. -----

VI. Respecto a lo establecido en la fracción VI sexta, la cual establece como causal de sobreseimiento, el actualizarse la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia, no opera en la presente instancia, ya que la autoridad recurrida afirmó la existencia del acto reclamado, al rendir su informe justificado. -----

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente, no es operante la misma ya que no obra constancia de ésta circunstancia en el expediente en que se actúa. -----

V. Respecto a lo establecido en la fracción V quinta, la cual establece el sobreseimiento del Recurso de Inconformidad, cuando el recurrente fallezca durante la tramitación del recurso, no se actualiza, ya que no existe constancia que acredite el supuesto que para decretar el sobreseimiento de la instancia contempla la fracción que se analiza. -----

VI. Respecto a lo establecido en la fracción VI sexta, la cual establece como causal de sobreseimiento, el actualizarse la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia, no opera en la presente instancia, ya que la autoridad recurrida afirmó la existencia del acto reclamado, al rendir su informe justificado. -----

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de



Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. -----

CUARTO. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

En primer lugar, es de señalarse que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6º sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por los diversos 6º sexto y 7º séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato rigen ese derecho, como es que: 1 uno. El derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano fundamental y universal; 2 dos. Que el proceso para acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados deberá ser simple, accesible,

ACTUALIZACIONES



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicaran cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información. -----

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra insta: -----

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización:



*Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A
Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.*

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta autoridad resolutora, el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho, último párrafo, en relación con el diverso 14 catorce, fracción XII décimo segunda de la ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8º octavo, fracción I primera, de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de certeza, y legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 catorce que

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO

a la letra establece: "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..." -----

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." -----

De tal forma, se precisa que la presente resolución jurisdiccional, también se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones



no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Oscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas."

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de máxima publicidad y el de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, ello acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada Materia número I.8o.A.13, también aplicada por analogía, que a la letra reza: -----

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalan y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no



ACTUALIZACIONES

implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos - los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Arrparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. Registro No. 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009. Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa."

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará de conformidad al Título Séptimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

QUINTO. Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no a la inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la respuesta que se le dio a la



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, información que consistió en lo siguiente: - -

"...La experiencia laboral del titular del acceso a la información pública".

La solicitud de información transcrita anteriormente, resulta una documental privada en los términos del artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual al ser adminiculada a la respuesta emitida por el sujeto obligado, adquiere valor probatorio en los términos de los dispositivos 117 ciento diecisiete y 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa en cita; con la que resulta acreditada la información petitionada de manera clara y precisa, conforme a lo señalado por el numeral 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la Ley de la materia. - - -

2.- En respuesta a la petición de información descrita en el numeral que antecede, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, manifestó: - - - - -

"...En virtud de que la información que usted requiere es la experiencia laboral del titular de Acceso a la Información



Pública. Misma que está clasificada como información confidencial, conforme a lo dispuesto en el Artículo 18, fracción I y al Art. 37, fracción III. de la Ley de Acceso para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de igual forma conforme al art. 3, fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, niego a usted la información fundado y motivado por los artículos anteriormente expuestos..."



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Con la resolución de respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información, que se describe en este numeral y es el acto recurrido en el presente recurso, la cual al ser formulada por encomienda legal es de carácter público, y tiene valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del Ordenamiento en cita, queda acreditado el contenido de la respuesta específica a la petición efectuada en la misma forma por la ahora impugnante, más no así que esté o haya sido satisfecho lo solicitado por el quejoso en la petición primigenia, lo cual se analizará en los subsecuentes Considerandos de la presente resolución.-

3.- Al interponer su inconformidad ante ésta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la ahora recurrente, expresó: -----

"...Mi inconformidad es por que no me fue proporcionada la experiencia laboral del titular de la unidad de acceso a la información porque es confidencial y en mi humilde opinión yo considero que es información pública..."



Con el documento recursal promovido por el quejoso, queda acreditado el contenido de los agravios, que según el propio dicho de aquél, le fueron ocasionados con la respuesta obsequiada por el sujeto obligado ya descrita en el inciso que antecede, instrumento probatorio que al igual que las constancias que acompaña, se traducen en documentos privados en los términos de lo dispuesto en el artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, en relación con el diverso 124 ciento veinticuatro del Código precitado. -----

SEXTO. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En ese orden de ideas, es importante mencionar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. - - - - -

Así mismo, es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá "...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las



gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades "...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...", en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: "...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10..." y "... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...". De lo expuesto en supra líneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -----

SEPTIMO. Luego entonces, una vez precisada la solicitud de información realizada por la ahora recurrente, la respuesta obsequiada por parte del sujeto obligado a dicha solicitud de información, el agravio hecho valer por el quejoso en su medio impugnativo, así



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

como las constancias glosadas al mismo y el informe justificado rendido en tiempo y forma por la autoridad recurrida, lo que se acredita con las constancias que dieron cuenta de esto, y que obran glosadas al sumario del expediente en que se actúa, resulta que se encuentra acreditada la existencia del acto reclamado y se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta autoridad resolutora por las partes, a efecto de resolver el presente recurso de inconformidad.-

OCTAVO. De la confronta de datos y la información proporcionada por cada una de las partes dentro del expediente en que se actúa, resulta acreditado con las constancias procesales que han sido debidamente analizadas y valoradas en previo apartado, que es operante el agravio que se deriva del medio impugnativo interpuesto por la ahora quejosa, consistente en la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, de acuerdo a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas. -----

Para resolver el presente Recurso de Inconformidad es importante analizar lo solicitado por la ciudadana, [REDACTED] en fecha 03 tres de Septiembre de 2010 dos mil diez, al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, lo cual es relativo a: **LA EXPERIENCIA LABORAL DEL TITULAR**



DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. -----

La información solicitada que se menciona a supra líneas resulta para quien resuelve, que de entrada, no es pública en los términos de lo señalado por el artículo 4 cuatro de la ley de la materia, al no ser susceptible que dicha información sea generada por las unidades de enlace del sujeto obligado en documentos, registros, archivos ó traducida en datos recopilados, procesados o en posesión del sujeto obligado, con respecto a un hecho claro y concreto ya consumado y que obre en alguno de los medios ya mencionados en alguna de las unidades de enlace del sujeto obligado, y por ende, no procedería la entrega de la misma, ya que tal información es inexistente, en los términos de la legislación aplicable, por las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho. -----

Refiere el artículo 2 dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que el objeto de la misma, es garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la misma ley; determinando el artículo 3 tres de la misma ley en cita, como sujeto obligado entre otros, a cualquier organismo municipal; definiendo el artículo 4 cuatro, de la ley ya citada, como

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

información pública, todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados mencionados en la misma ley y así mismo el artículo 6 seis, define el Derecho de toda persona a obtener la información ya definida por el artículo 4 cuatro, en los términos y con las excepciones que de la misma se desprendan, comprendiendo el ejercicio de éste Derecho, la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia y contenido; así pues, analizando el texto y contenido de la solicitud primigenia de información objeto de la presente instancia, tenemos que la misma versa, sobre un cuestionamiento hecho por la ahora quejosa a la autoridad recurrida, consistiendo el mismo en **cuál es la experiencia laboral del Titular de la Unidad de Acceso**; es decir resulta probado para éste resolutor, analizando el texto de la solicitud primigenia de información y una vez determinado que la misma se traduce en el cuestionamiento ya descrito líneas arriba, que ésta, no se refiere a un documento, registro, archivo o cualquier dato recopilado, procesado ó en posesión de las unidades de enlace del sujeto, es decir, con respecto a un hecho concreto y consumado que obre en cualquiera de los medios ya mencionados en los archivos y/o registros de alguna de las unidades de enlace del sujeto obligado, lo que hubiese legitimado



activamente al ahora quejoso a acudir ante dicha unidad de acceso a la información pública para ejercer su derecho de acceso a la información en los términos de la ley de la materia; dicho de otra forma, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, comprende la obtención de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, por lo tanto la solicitud de información, debe ser clara y precisa (artículo 39 fracción II ley) en relación al acto que se le atribuye al sujeto obligado y que conste en algún documento, registro, archivo, que a su vez debe traducirse en lo petitionado por la ahora quejosa, resulta así, hecho probado para éste resolutor que la solicitud primigenia de información no se refiere a un hecho concreto, ya consumado y que conste en algún documento, registro y/o archivo, en algunas de las unidades de enlace del sujeto obligado, sino que es un cuestionamiento enfocado a saber la experiencia laboral del titular de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, que la autoridad recurrida no está obligada a responder, si es que no se está abordando de manera idónea la vía considerada en la ley de la materia, para acceder a la información pública generada por los sujetos obligados en los términos de la misma ley, es decir, si lo petitionado de origen no se refiere a un documento, registro ó archivo que obre en las

ACTUACIONES



bases de datos de las unidades de enlace del sujeto obligado y que es lo que reviste de naturaleza pública a la información solicitada, es que debe considerarse como no abordada de manera idónea la vía administrativa para el acceso a la información pública.-----

Ahora bien, la información solicitada por la ahora recurrente, relativa a: **LA EXPERIENCIA LABORAL DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, GUANAJUATO,** aún y cuando no se encuentra correctamente abordada la vía de acceso a la información pública, a modo de ver de quien resuelve, resulta que dicha información es parte medular de el **currículum vitae de un servidor público,** el cual como regla general, es información pública en los términos del artículo 4 cuatro de la ley de la materia, al ser susceptible que se encuentre en posesión de los sujetos obligados en forma documentada, debiendo el sujeto obligado ser cuidadoso en omitir en la entrega de dicha información aquellos datos que pudieran ser susceptibles de ser clasificados como confidenciales en los términos de la legislación aplicable, motivado por razones fácticas o jurídicas que derivaran dicha clasificación.-----

A
C
T
A
C
I
O
N
E
S



Así mismo, es criterio adoptado por este Instituto el considerar que el **currículum vitae de los servidores públicos**, debe otorgarse en **versión pública**, por ser un documento que por lo general contiene información tanto pública como confidencial, además que uno de los objetivos de la Ley de Acceso a la Información Pública, en su artículo 5 cinco, fracción II segunda, es **favorecer la rendición de cuentas a las personas**, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, que si bien en el *currículum vitae* se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 tres, fracción V quinta, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en consecuencia representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18 dieciocho, fracción I primera de la ley de la materia, tratándose del **currículum vitae de un servidor público**, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esta tesitura, entre los datos personales del **currículum vitae de un servidor público** susceptible de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se



DE GUANAJUATO, DE IGUAL FORMA CONFORME AL ART. 3, FRACCIÓN V DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, NIEGO A USTED LA INFORMACIÓN FUNDADO Y MOTIVADO POR LOS ARTÍCULOS ANTERIORMENTE EXPUESTOS...". -----

La respuesta emitida por la unidad responsable, en fecha 07 siete de Septiembre de 2010 dos mil diez, materia de la litis en esta instancia, a modo de ver de quien resuelve, resulta parcialmente fundada y motivada, de acuerdo a los siguientes razonamientos: -----

El sujeto obligado clasifica como información confidencial, la información relativa a la experiencia laboral del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, al ser un dato personal, en los términos de lo establecido en el artículo 18 dieciocho, fracción I primera, de la Ley de Acceso a la Información Pública, en relación con el dispositivo 3° tercero, fracción V quinta de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Sin embargo, de acuerdo a lo manifestado en líneas anteriores, la información peticionada por la ahora recurrente, forma parte fundamental de el **currículum vitae de un servidor público**, el cual como regla general, es información pública en los términos del artículo 4 cuatro

ACTUALIZACIONES



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

de la ley de la materia, al ser susceptible que se encuentre en posesión de los sujetos obligados en forma documentada, que en caso que tal documento, contuviere además información clasificada confidencial de acuerdo a la legislación aplicable, puede eliminarse y otorgarse la información solicitada en versión pública, dando a conocer lo relativo a la trayectoria laboral del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, así como todos aquellos datos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público que ostenta, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan evaluar el desempeño de los sujetos obligados de manera objetiva e informada, en los términos del artículo 5 cinco, fracción II segunda de la ley de la materia. -----

Por otro lado, de las constancias procesales que fueron glosadas al sumario, se advierte el hecho que el sujeto obligado fue omiso al rendir su informe justificado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 121 ciento veintiuno del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, le resultan ciertos los actos que el quejoso le imputa de manera precisa; esto es la respuesta a la solicitud primigenia, emitida en los términos que aquí se mencionan. -----



En tales circunstancias, se modifica el acto reclamado consistente en la respuesta emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, a la solicitud primigenia, con efecto de que el sujeto obligado emita una respuesta complementaria, en la que declare la existencia o inexistencia del curriculum vitae del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de ese Municipio, en el cual se de a conocer la experiencia laboral del funcionario público antes señalado, y en caso afirmativo, otorgue una versión pública de dicho documento, lo anterior con fundamento en el artículo 37 treinta y siete, fracciones I, primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, y XIV décimo cuarta de la Ley de la materia, todo esto en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que cause estado la presente resolución, informando de su cumplimiento a esta autoridad en un plazo no mayor de tres días a partir de la entrega de la resolución de respuesta aludida, apercibido que en caso de no hacerlo se podrá hacer acreedor a una sanción de conformidad a lo señalado por el capítulo segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en los establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda,

ACTUALIZACIONES



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina **MODIFICAR** el acto recurrido consistente en la respuesta a la solicitud de información presentada por la ciudadana [REDACTED] el día 03 tres de Septiembre de 2010 dos mil, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, el 07 siete del mismo mes y año, con efecto de que el sujeto obligado emita una respuesta complementaria, y en su caso, otorgue una versión pública de la información solicitada, en los términos señalados en el presente Considerando. - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, el Director General de este Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato: - - - - -



59

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

TERCERO: Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, emita una respuesta complementaria a la recurrente, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que la misma Cause Estado, y una vez hecho lo anterior dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar a esta Dirección General el cumplimiento, emitiendo una respuesta complementaria, así como, otorgando en su caso, una versión pública de la información solicitada, en los términos del Considerando OCTAVO de la presente resolución, apercibido que de no hacerlo se podrá hacer acreedor a una sanción de conformidad a lo señalado por el capítulo segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

CUARTO.- Notifíquese a las partes y cúmplase. --

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY**

FE. -----